

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 23, principal  
Teléfono núm. 2.540.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia

- Real decreto haciendo merced del Título de Conde de Caldas de Montbuy, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Manuel Sanllehy y Girona.—Página 1072.
- Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta a Angel de Frutos Herranz.—Página 1072.
- Otro ídem íd. íd. a Jovito González Alvarez.—Página 1072.
- Otro ídem íd. íd. a Emilio Cano Rubio.—Página 1072.

#### Ministerio de la Guerra

- Real decreto modificando en los términos que se publican los artículos que se citan del vigente Código de Justicia Militar.—Páginas 1072 a 1080.
- Otro disponiendo pase a situación de segunda reserva el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Joaquín Herrero y Agulló.—Página 1080.
- Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la séptima Región al General de brigada D. Félix Ardanar y Crespo.—Página 1080.
- Otro ídem íd. íd. de la sexta Región al General de brigada D. Juan Cantón Salazar y Zaporta.—Página 1080.
- Otro ídem Comandante general de Ingenieros de la octava Región al General de brigada D. Luis Iribarren Arce.—Página 1080.
- Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Rafael Moreno y Gil de Borja.—Página 1080.
- Otros ídem íd. íd. a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Torcuato Díaz Merry y D. Jerónimo Muñoz y López.—Página 1080.
- Otros concediendo el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, al Coronel de Infantería D. Eliseo Subiza Castro y al Coronel de la Guardia civil D. Salvador Millán de Jesús.—Página 1080.

#### Ministerio de Hacienda

- Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 1080.
- Otro disponiendo se lleve a efecto la permuta solicitada por el Alcalde de San Sebastián, en nombre del Ayuntamiento que preside, del nuevo edificio construido por el mismo para Palacio de Justicia en la calle de San Martín, por los solares pertenecientes al Estado que forman parte de la manzana número 9 del plano de ensanche de aquella ciudad.—Página 1080.
- Real orden referente a traslados de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 1080 y 1081.
- Otra prorrogando por dos meses la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel Carrasco Guerrero, Oficial de segunda clase, Profesor mercantil, adscrito a la Inspección provincial de Sevilla.—Página 1081.

#### Ministerio de la Gobernación

- Real orden disponiendo se inscriba en el Registro de las autorizadas para sustituir al Patrono la Sociedad de Seguros contra accidentes del trabajo denominada Mutua Sabadellense, domiciliada en Sabadell.—Página 1081.

#### Ministerio de Fomento

- Real orden convocando oposiciones para proveer una plaza de Auxiliar de segunda clase afecto al Cuerpo pericial de Seguros.—Páginas 1081 y 1082.

#### Ministerio de Abastecimientos

- Real orden declarando anulados todos los permisos de exportación de sustancias alimenticias; fijando el plazo de sesenta días para la validez de las autorizaciones de mencionadas exportaciones que pudieran acordarse en virtud de obligaciones contraídas por convenios comerciales o por pactos de reciprocidad internacionales, y que lo anterior no sea aplicable a las autorizaciones de exportación de pastas para sopa y aceite de oliva.—Página 1082.

#### Administración Central

- HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando haber sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional, cuyos números se indican, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día de hoy.—Página 1082.
- GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Instrucciones para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 sobre entrega de la correspondencia ordinaria a domicilio.—Página 1083.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 1083.
- FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Aprobando el proyecto del pantano de Barasona, del Canal de Aragón y Cataluña, y los proyectos complementarios referentes a las variantes de las carreteras de Barbastro a la frontera y de Puente de Resordi a Puente de Montaña, redactados por el Ingeniero D. José María Zabala.—Página 1084.
- ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid, Badajoz y Málaga); Mutualidad Balear contra incendios; Eléctrica de Cáceres; La Hidroeléctrica de Cherta; Sociedad Anónima Hidroeléctrica Ibérica; Montepío Nacional de Aseguradores; Sindicato para el desagüe de las minas del Llano del Beal; Compañía Metalúrgica de Mazarrón; La Electra del Cabriel; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Comité Oficial Algodonero; Compañía General de Tabacos de Filipinas, y Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén.—SANTORAL.—ESPECÍFICOS.
- ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE
- HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal perteneciente al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública habido durante el mes de Febrero próximo pasado.
- GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Continuación del Escalafón del personal del Cuerpo de Telégrafos.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Manuel Sanllehy y Girona, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Conde de Caldas de Montbuy, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diecisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Rosselló.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Angel de Frutos Herranz en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de lesiones:

Considerando que la parte agraviada por el delito ha otorgado su perdón; el medio empleado para la ejecución del mismo; la buena conducta del penado y tiempo de condena extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta a Angel de Frutos Herranz en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Rosselló.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Jovito González Alvarez en súplica de que se le indulte de la pena de catorce años, ocho

que fué condenado por la Audiencia de Lugo en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte perjudicada por el delito ha otorgado su perdón; la buena conducta y pruebas de arrepentimiento del reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Jovito González Alvarez y que le fué impuesta.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Rosselló.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Félix Boix, Director de los Ferrocarriles del Norte, en súplica de que se indulte a Emilio Cano Rubio de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional y quince días de arresto, a que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando la forma y circunstancias en que se cometió el delito y los antecedentes y buena conducta observada por el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro a 25 kilómetros de Sabadell el resto de la pena que falta extinguir a Emilio Cano Rubio y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Rosselló.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****EXPOSICION**

SEÑOR: La base 12 de la ley de organización del Ejército de 29 de Junio de 1918 autoriza al Ministro de la Guerra para reorganizar los servicios de la Justicia Militar, restableciendo al efecto la Fiscalía togada en los términos que prescribe el Código de Justicia Militar, y dando mayor intervención al elemento técnico,

comunes y militares, o cuando figure como acusado algún paisano, debiendo en esos casos funcionar el Ministerio Fiscal jurídico con independencia de las Auditorias, y formar parte de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina cuatro Consejeros togados cuando menos, y a todos los Consejos de guerra asistir un Vocal-ponente jurídico, en lugar del actual Asesor; se da mayor amplitud al Ministerio Fiscal y a la defensa en las causas expresadas, y, por último, se autoriza a los Capitanes generales para que en las causas que por su importancia lo requieran o por seguirse contra paisanos, designe como Juez instructor a un Oficial o Jefe jurídico de los destinados a sus órdenes.

Para el estudio y desarrollo de esa base fué designada una Comisión compuesta de personal militar y jurídico que, bajo la presidencia del que lo es del Consejo Supremo, ha redactado el oportuno proyecto, en el que, cinéndose a lo dispuesto en la ley y sin ampliaciones improcedentes, se da exacto cumplimiento a lo prevenido en la misma, armonizando perfectamente las mayores garantías técnicas que ésta exige con las necesarias atribuciones de las Autoridades judiciales de las Regiones y Distritos.

La reforma se concreta, pues, a la parte orgánica y procesal de la Justicia Militar y especialmente en lo que se refiere a las causas en que se persigan delitos comunes, aislados o conjuntamente con militares, o cuando figure como acusado algún paisano, continuando en vigor en lo esencial el actual procedimiento cuando se trate de delitos militares y cometidos por militares. Inspirándose en la tendencia y propósitos de la base 12, es una reforma de garantía y de libertad, porque se da mayor amplitud a la prueba, se facilita el que los procesados estén en libertad provisional durante la substanciación de la causa y se atiende también a la rapidez procesal, debiendo ser aplicada la reforma a las causas en tramitación, en cuanto ello no impida sean continuadas en el estado en que se encuentran, si así lo solicita el procesado.

La ejecución de esa reforma lleva consigo únicamente la modificación de algunos de los artículos del Código de Justicia Militar y el restablecimiento total de sus artículos 69, 70, 109, 111 y 112, que fueron derogados por el Real decreto de 26 de Agosto de 1904 al suprimir la Fiscalía togada. Y estimando el Ministro que suscribe que esa reforma, exigida por el progreso de los tiempos, se ajusta exactamente a lo dispuesto en la repetida ley de 29 de Junio, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

## REAL DECRETO

Para el cumplimiento de lo prevenido en la base 12 de la ley de 29 de Junio de 1918, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos del vigente Código de Justicia Militar que a continuación se citan, quedan modificados en los términos que se expresan:

Artículo 28. Corresponde al Capitán general de Distrito o Región:

Número 2.º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales o confirmar los nombramientos que para dichas causas hubieran hecho las Autoridades o Jefes que las hubiesen prevenido; nombrar nuevo Juez instructor si lo estimara conveniente, en las demás causas, y designar los Fiscales militares en los casos en que no corresponda actuar al Ministerio Fiscal Jurídico-Militar.

Número 12. Remitir al Consejo Supremo testimonio del resumen hecho por el Juez instructor, del informe o acusación Fiscal, defensa o defensas, sentencia, escritos posteriores del Fiscal y defensa si los hubiere, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo apruebe, y testimonio también del decreto que dicte y de los dictámenes en que se funde acerca de los sobreseimientos e inhabilidades que acuerde.

Artículo 40. Independientemente de las Auditorías y donde éstas residan funcionará el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, que en representación del Gobierno promoverá la acción de la justicia y pedirá la aplicación de las leyes en las causas en que se persigan delitos comunes, militares y comunes, o se hallen procesadas personas extrañas al Ejército y Armada.

Tendrá también funciones fiscales en las cuestiones de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de Guerra y otras jurisdicciones, correspondiéndole en tal concepto defender la integridad de aquella con arreglo a las leyes, tendrá siempre intervención cuando se trate de asuntos que se refieran a ausentes o incapacitados, intervendrá en los indultos, amnistías y abintestatos, le estará encomendado el servicio de estadística criminal y desempeñará las demás funciones que le correspondan por otros artículos de este Código y demás disposiciones legislativas o reglamentarias, todo ello sin perjuicio ni menoscabo de las facultades y atribuciones de las Autoridades judiciales del Ejército.

El Ministerio Fiscal Jurídico-militar, en el ejercicio de sus funciones, ten-

drá del Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, pudiendo en cada Fiscalía los Fiscales Jefes a quienes corresponda llevar la firma delegar para la asistencia a los Consejos de Guerra ordinarios e intervención en el sumario o plenario de las causas en el personal que, en número determinado por las necesidades del servicio, esté destinado a sus órdenes.

Cuando el Teniente Fiscal togado sustituya al Fiscal, o cuando el Teniente Fiscal Militar sustituya a su Fiscal respectivo, tendrá las mismas facultades y atribuciones que éste para modificar la acusación ante la Sala, o su informe ante el pleno, concediéndose esta facultad a los Tenientes Fiscales únicamente, no a los demás Jefes y Oficiales de la Fiscalía.

Será condición preferente para ser nombrados Tenientes Fiscales de las Fiscalías togadas el haber servido por lo menos dos años en las Auditorías o Fiscalías de los Distritos o del Consejo.

De las instrucciones que tiene la facultad de dar el Fiscal togado a los Fiscales del Cuerpo Jurídico-militar se dará traslado a la Autoridad judicial del Ejército a quien corresponda, pero sólo para su conocimiento, sin poder en ellas hacer modificación alguna.

También el Fiscal togado dará conocimiento al Consejo Supremo de Guerra y Marina de las instrucciones que dé a sus subordinados o de las que él mismo reciba del Gobierno.

Artículo 41. El Consejo de Guerra ordinario puede ser de plaza y de Cuerpo.

Uno y otro se compondrán:

De un Presidente de las clases de Coronel o Teniente coronel.

De cinco Vocales de la clase de Capitán.

De un Vocal ponente, asimilado a Capitán y en su defecto a Comandante del Cuerpo Jurídico-militar, que asistirá en todos los casos, siendo su falta de asistencia causa de nulidad, y que será designado por la Autoridad judicial militar a propuesta del Auditor.

Artículo 46. Tres de los Vocales del Consejo de Guerra de Cuerpo serán Capitanes del Cuerpo del acusado, nombrados por el Jefe del mismo, y dos de Cuerpos extraños, nombrados por el Gobernador militar, unos y otros según los respectivos turnos.

Cuando no hubiere bastantes Capitanes del Cuerpo del acusado se suplirán los que faltan con los necesarios de la guarnición, nombrados por el Gobernador militar, según el turno correspondiente, entendiéndose que no podrá constituirse el Consejo sin que asistan por lo menos dos Vocales del Cuerpo, cuando haya este número en el Distrito.

Cuando faltasen Vocales extraños se constituirá el Consejo con cinco Capitanes del Cuerpo del acusado y el Vocal Ponente

Artículo 50. El Consejo de Guerra de Oficiales Generales se compondrá:

De un Presidente.

De cinco Vocales, uno y otro Oficiales Generales.

De un Vocal ponente del Cuerpo Jurídico Militar, asimilado a Coronel y, en su defecto, a Teniente Coronel, haciéndose el nombramiento de este Vocal por la Autoridad judicial, a propuesta del Auditor.

Presidirá el Consejo el Oficial General más caracterizado y más antiguo de los llamados a formarlo en cada caso. El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Artículo 56. Cuando alguno de los procesados pertenecientes a los Cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo auxiliar, si los hubiese, de la graduación militar correspondiente, o uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos Cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo a que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo auxiliar, y a falta de todos, se organizará el Consejo, prescindiendo de Vocales de dicha clase.

En los casos en que alguno de los procesados pertenezca al Cuerpo jurídico Militar, para determinar el número de vocales que según los casos antes enumerados correspondan a dicho Cuerpo, se incluirá para el cómputo al Vocal-Ponente.

Artículo 58. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra se llevará en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitánías generales de los Distritos, en los Gobiernos de las plazas y en los Cuerpos lista de los individuos pertenecientes a la diversas clases llamadas a prestar servicio, designándose por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno a los que hubiesen cumplido con dicho servicio, mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

Igual turno se llevará en las Auditorías para proponer a la Autoridad judicial los nombramientos de los Vocales-Ponentes.

Sin embargo, cuando los Consejos de Guerra hayan de celebrarse en localidad distinta a la de residencia de la Auditoría, recaerá este nombramiento en el Asesor de la Autoridad militar de la plaza o provincia donde se celebre el Consejo, si tuviese el empleo correspondiente. En su defecto, podrá ser designado un solo individuo del Cuerpo Jurídico Militar, para asistir a los Consejos que hayan de celebrarse en una misma plaza o en varias localidades vecinas.

Artículo 59. Si dentro del territorio donde haya de celebrarse el Consejo de Guerra no se pudiera disponer de los Vo-

cales y Vocales-Ponentes necesarios que reúnan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá a los de iguales empleos de la Armada o del Cuerpo Jurídico de ésta, respectivamente, residentes en la localidad, y, en defecto de ello, se pedirán los que faltan al Ejército o Distrito más inmediato o de más fácil comunicación.

Artículo 63. Cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto a superiores, desobediencia, destrucción de comunicaciones, secuestro, robo en cuadrilla, inutilización de provisiones de boca o guerra, adulteración de viveres y otros que comprometan la seguridad de la plaza o perjudiquen su mejor defensa, y en aquélla no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de Guerra, podrán constituirse éstos con el Presidente y cuatro o dos Vocales.

Si tampoco los hubiese del empleo correspondiente se completará el número con Oficiales de guarniciones inferiores, dándose la preferencia a los más caracterizados y más antiguos. Cuando no haya individuo de cualquier categoría de los Cuerpos Jurídico-Militar o de la Armada para asistir como Vocales-Ponentes a los Consejos de Guerra o haya uno solamente que actúe de Auditor, nombrará el Gobernador a un letrado funcionario de justicia del orden civil, que asista al Consejo, en concepto de Asesor, y en su defecto, podrá celebrarse sin asistencia de éste.

Artículo 64. En las causas seguidas por delitos no comprendidos en el artículo anterior si no hubiere número suficiente de Vocales para asistir al Consejo de Guerra respectivo y no hubiese individuo de los Cuerpos Jurídico-Militar y de la Armada, de cualquier categoría, para sustituir a los llamados a ejercer la función de Ponentes, se suspenderá la celebración del mismo hasta que las circunstancias permitan se verifique según las reglas generales.

Artículo 67. El Consejo se compone de un Presidente, quince Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán General de Ejército o Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.

Un Almirante.

Seis Generales de División.

Dos Vicealmirantes.

Cuatro Togados del Cuerpo Jurídico-Militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal Militar, General de División.

Un Fiscal Togado de igual categoría, del Cuerpo Jurídico-Militar.

El Gobierno, en vista de las necesida-

especiales, para la plaza de Almirante un Vicealmirante, y para una de General de División, un Teniente General.

Para una de las dos plazas de Consejeros, asignadas a los Vicealmirantes, podrá significar el Ministerio de Marina, cuando lo considere conveniente al servicio, uno de los Generales de igual categoría de los demás Cuerpos militares de la Armada.

La falta de número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas se suplirá con los Tenientes Generales y Generales de División que se hallen en turno para constituir los Consejos de Guerra. La de Consejeros Togados del Ejército se suplirá por los Auditores Generales residentes en Madrid, y la de Consejero Togado procedente de Marina, por el Asesor General del Ministerio del ramo.

Artículo 71. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo dos Secretarios Relatores Auditores de Brigada del Ejército y uno de la misma categoría del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Artículo 84. El Consejo reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de Justicia. En ambos conceptos, deberán constituirlo ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado en el primer caso, y dos Togados en el segundo. El número de éstos se elevará a cinco, siempre que la causa persiga delitos comunes, militares y comunes o se halle procesado algún paisano.

Artículo 88. La Sala de Justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de Guerra y exigir la responsabilidad judicial.

Cuando acuerde sobre los demás asuntos de su competencia bastará que la constituyan cinco Consejeros.

Cuando en las causas sometidas a su conocimiento se persigan delitos comunes, militares y comunes, o se halle procesado algún paisano, cuatro de los Consejeros, por lo menos, serán Togados en los casos en que la Sala se componga de siete Consejeros, bastando para constituir la asistencia de tres Togados, cuando sean cinco los Consejeros que la formen.

En las demás causas, dos por lo menos serán siempre togados.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Marina, deberán formar parte de la Sala el mayor número posible de Consejeros Generales de la Armada y en todo caso el Togado de este ramo.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Guerra, dos Consejeros por lo menos serán Generales del Ejército.

En ambos casos se completará el número con los más antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Artículo 89. Formarán la Sala de Jus-

conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa, en que continúa atribuida la jurisdicción de este orden a la Autoridad militar.

Artículo 100. Desde el día 15 de Julio al 15 de Septiembre de cada año, funcionará solamente una Sala de Vacaciones, compuesta de ocho Consejeros, tres Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y tres togados, que se encargará del despacho ordinario de las de Justicia y Gobierno así como del Consejo reunido en la tramitación de expedientes y causas, fallando y resolviendo meramente las que sean de reconocida urgencia, para lo cual se completará el número de Consejeros de diversas procedencias a que se refiere el artículo 88, con los llamados a suplirlos conforme al artículo 67.

La misma Sala constituirá con los Fiscales el Pleno, si fuera necesario reunirlos.

Artículo 110. Para el de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero Togado del Cuerpo Jurídico-Militar, que reúna las mismas condiciones requeridas para el de Fiscal Militar.

Artículo 113. En los negocios que hayan de verse en Pleno se dará audiencia a los dos Fiscales, por el orden que el Consejo acuerde.

En los negocios de justicia informará la Fiscalía Militar o la Togada, según que en la causa de que se trate haya intervenido el Fiscal Militar o el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar en los Consejos de Guerra.

En las causas de que conozca el Supremo en única instancia intervendrá la Fiscalía Togada, siempre que se persigan delitos comunes, militares y comunes, o se hallen procesadas personas extrañas al Ejército y Armada.

En los demás negocios que exijan dictamen Fiscal oír el Consejo a uno, o a los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Artículo 114. Corresponde a los Fiscales del Consejo:

12. Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes.

Sin perjuicio de la plena integridad de las facultades y atribuciones que corresponden a las Autoridades Judiciales del Ejército el Fiscal Togado tendrá también facultades directivas, inspectoras y disciplinarias sobre todos los demás individuos del Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, pudiendo dirigir a cada Fiscalía las advertencias e instrucciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de su misión.

Artículo 115.—Los Tenientes Fiscales primeros substituirán a los Fiscales respectivos.

En cada Fiscalía, a falta de uno y otro, ejercerán accidentalmente las funciones

por orden de su antigüedad en el empleo.

Artículo 136. El nombramiento de Juez instructor de causas, cuyo conocimiento corresponda al Consejo de Guerra de Oficiales Generales, deberá ser aprobado por la Autoridad Judicial, si hubiese sido hecho por Autoridad inferior o Jefe militar.

El nombramiento de Juez instructor en todas las demás causas deberá ser comunicado a la Autoridad Judicial, la cual podrá, si lo cree conveniente, hacer nueva designación.

En unas y otras causas, cuando se hallen procesados paisanos, o la importancia de la causa lo requiera, podrá la Autoridad Judicial designar para Instructor, en cualquier momento del proceso, a un Jefe un Oficial del Cuerpo Jurídico-Militar de los dependientes de su Autoridad que presten sus servicios en la Auditoría.

Artículo 138. El Fiscal Militar es el encargado de pedir la aplicación de las leyes durante el plenario de las causas en que deba intervenir y ejercitar acción pública ante los Consejos de Guerra.

Artículo 139. En las causas de Consejo de Guerra de Oficiales Generales en que se persigan delitos comunes, militares y comunes, o se halle procesado algún paisano, intervendrá el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, debiendo desempeñar las funciones fiscales en el Consejo de Guerra, el Fiscal Jefe del distrito.

En las de Consejo de Guerra ordinario, en que se persigan delitos de la misma índole o se hallen procesados paisanos, también deberá intervenir el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, pudiendo asistir al Consejo, por delegación del Fiscal, cualquier Jefe u Oficial de los que se hallen destinados en la Fiscalía del distrito.

Artículo 140. Cuando el delito que se persiga sea militar y los procesados personas pertenecientes al Ejército o Armada, ejercerá las funciones fiscales, desde la elevación de la causa a plenario, un General, Jefe u Oficial del Ejército de categoría igual o superior a la del más caracterizado de los presuntos culpables.

En cuanto al nombramiento y dependencia del Fiscal militar se observarán las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137.

No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrarle los Jefes militares que den la orden de proceder o de prevenir la formación del procedimiento.

Las funciones de acusación serán siempre desempeñadas en el Consejo Supremo por sus Fiscales.

Artículo 143. Los cargos de Fiscal, Instructor y Secretario de causas, son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad o exención prevenidas en la ley.

Dichos cargos se proveerán por concurso en el personal que acredite la com-

petencia necesaria, consignándose las gratificaciones oportunas, a cuyo fin se dictará el correspondiente Reglamento.

En este Reglamento se determinarán asimismo las condiciones necesarias para ser nombrado Juez permanente de causas, estableciéndose turno de preferencia para los Jefes y Oficiales que sean licenciados en Derecho, o hayan acreditado su práctica como instructores.

Artículo 144. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de Guerra o del Supremo de Guerra y Marina tiene derecho a elegir defensor, desde que se le notifique la diligencia en la que se le declare procesado. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial o por el Consejo Supremo desde que lo solicite y, en todo caso, al elevarse la causa a plenario.

Artículo 145. Los procesados que no sean aforados de Guerra o Marina podrán siempre nombrar como defensores a los Oficiales de las Armas, Institutos o Cuerpos Auxiliares del Ejército, o a los Abogados con estudio abierto que puedan ejercer su profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de Guerra.

De igual derecho gozarán las demás personas sujetas al fuero de Guerra, excepto en las causas que se instruyan en los Ejércitos en campaña o en las plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o cuando a dichas personas se las acuse sólo de delitos exclusivamente militares.

En ambos casos el nombramiento de defensor recaerá necesariamente en los Oficiales de las Armas, Institutos o Cuerpos Auxiliares del Ejército.

Si los procesados aforados o no aforados de Guerra no nombraran defensor, se nombrará siempre al Oficial a quien por turno corresponda.

Artículo 151. Están exentos de formar parte de los Consejos de Guerra como Presidentes o Vocales:

6.º Los individuos de los cuerpos Auxiliares del Ejército, a excepción del caso en que deban ser Vocales del Consejo que haya de juzgar a algún individuo de su Cuerpo respectivo.

Esta exención no se refiere al Cuerpo Jurídico-Militar, cuyos individuos deben siempre formar parte de todos los Consejos de Guerra como Vocales-Ponentes.

Artículo 152. Están exentos de los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas todos los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, y además, los que se hallen de reemplazo, Comandantes Mayores de los Cuerpos y en los casos respectivo, los individuos y clases de tropa pertenecientes a las reservas.

Se exceptúan los Jefes y Oficiales del Cuerpo Jurídico-Militar en los casos en que, con arreglo a este Código, deban

ejercer las funciones de Instructores o actuar como Ministerio Fiscal.

Podrán ser declarados exentos cualesquiera otros Oficiales en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la Autoridad Judicial oyendo a su Auditor.

Artículo 162. La jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de faltas que se cometan en el desempeño de funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos a las mismas o con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias a los hechos u omisiones que constituyan delitos, ni a las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Guerra o no se cometan con ocasión del mismo.

En ningún caso podrán imponerse correcciones disciplinarias por la libre apreciación de la prueba.

Artículo 164. La jurisdicción disciplinaria corresponde:

A las Autoridades que en los Ejércitos y distritos ejercen la de Guerra.

Al Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

A este Consejo.

Al Gobierno en el caso previsto en el párrafo último del artículo 166.

Artículo 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los Peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército o Distrito hasta dos meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra, Jueces instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico Militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causas y defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta quince días.

Arresto por igual tiempo.

Iguales correcciones podrán ser impuestas por el Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina a los individuos del Cuerpo Jurídico Militar que constituyan el Ministerio Fiscal.

Artículo 168. Contra las correcciones impuestas por las Autoridades militares o por el Fiscal Togado sólo se dará recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal,

sólo procederá el recurso de súplica ante el mismo.

Artículo 350. La substanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustarán a las disposiciones siguientes:

6.º Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la Autoridad militar requirente o requerida oírá siempre dentro del término de veinticuatro horas, antes de dictar su providencia, al Ministerio Fiscal Jurídico Militar del Ejército o Distrito, de cuyo dictamen se dará copia al Juez o Tribunal respectivo.

Artículo 359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciación de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales del Consejo de Guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial, corresponde a la local que haya ordenado la reunión del Consejo. Se exceptúa la de los Vocales Ponentes, cuya apreciación corresponderá en todo caso a la Autoridad judicial.

Artículo 375. El Fiscal militar, en las causas en que intervenga, es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso y de comparecer ante el Consejo de Guerra, para formular la acusación. Podrá intervenir en las diligencias de prueba del plenario, y acudir ante la Autoridad judicial para solicitar lo que a su juicio proceda respecto a la aprobación de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra.

El Ministerio Fiscal Jurídico Militar ejercerá las funciones enumeradas en el párrafo anterior, en el plenario de los procedimientos en que, conforme al artículo 139 de este Código, le corresponda conocer, pudiendo además intervenir en el sumario de todas las causas, con excepción de aquellas en que, no habiendo procesado ningún paisano, se persigan exclusivamente hechos que sólo puedan constituir delito militar.

En el periodo del sumario la intervención del Ministerio Fiscal se limitará a asistir, cuando lo juzgue conveniente, a las diligencias de prueba acordadas por el Instructor, interrogando con la venia de éste a los procesados, testigos y peritos, a solicitar del Juez y en su caso de la Autoridad judicial la práctica de nuevas diligencias probatorias o la adopción de las resoluciones que considere pertinentes relativas a los procesados, a sus bienes, en cuanto sea necesario para garantizar las responsabilidades exigibles, o las personas contra las que se deduzcan cargos, y a emitir los informes que la Ley disponga.

Si el Juez, a quien corresponde en todo caso la dirección de la instrucción, no accediera a las peticiones del Ministerio Fiscal, lo hará constar en las actuaciones por diligencia motivada que se notificará al Fiscal, quien puede acudir en alzada

a la Autoridad judicial, en el término de dos días, sin que estos trámites detengan el curso de las actuaciones sumariales.

Artículo 376. El Fiscal Militar en el ejercicio de sus funciones dependerá exclusivamente de la Autoridad judicial.

Artículo 378. Cuando se haya nombrado defensor en el sumario podrá intervenir en las diligencias que se practiquen en este periodo del juicio, a no ser en las que el Juez lo considere inconveniente por perjudicar a los fines de la instrucción.

En todos los casos en que el Instructor no acceda a una solicitud del defensor, hará constar la negativa en diligencia razonada, que se notificará al defensor, quien podrá acudir en alzada ante la Autoridad judicial.

En las actuaciones del plenario intervendrá el defensor siempre, debiendo ser citado por el Juez para su asistencia a las mismas.

Podrá comunicar con su defendido siempre que lo crea necesario, y practicar en el desempeño de su misión cuantas gestiones legales estime convenientes.

El Abogado que revelare, indebidamente, el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 400. La Autoridad judicial del Ejército o Distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, antes del segundo día, de toda causa que mande formar y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción, contándose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiese llegado a su conocimiento; al propio tiempo y en igual plazo participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir o se sigan en el territorio de su jurisdicción y sean de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

El juez instructor encabezará el sumario con la orden de proceder, debiendo en la misma fecha de la incoación de la causa dar cuenta al Ministerio Fiscal Jurídico-Militar del Ejército o Distrito, haciendo constar en la causa, por medio de diligencia, esta notificación al Fiscal. La ratificación del parte, denuncia o diligencia que diere origen a la formación de las actuaciones, se realizará tan pronto como sea posible.

Artículo 421. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Juez instructor procederá contra ella, a no ser que por la categoría de la misma, o por otros motivos, se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

El procesamiento se acordará en diligencia motivada, en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que la determinen.

Dentro del plazo de tres días, a partir de la notificación de esta diligencia al

procesado, podrá, por sí mismo, o por medio de su defensor, solicitar la revocación de su procesamiento; petición que será cursada por el Instructor, con su informe, a la Autoridad judicial, que resolverá oyendo a su Auditor.

La tramitación de este recurso no paralizará la instrucción del sumario.

Artículo 472. Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, y en los casos en que a juicio del Instructor deban atenuarse las condiciones de la misma, porque la pena que corresponda no exceda de prisión correccional propondrá a la Autoridad judicial, con la mayor urgencia y en comunicación razonada, la libertad del detenido o la atenuación de la prisión preventiva.

Cuando la pena señalada al delito no consista en privación de libertad, ni sea la de muerte, la situación del procesado será, para los militares, la de libertad provisional o la de atenuación de prisión preventiva, según proceda a juicio del instructor, y en su caso de la Autoridad judicial.

La libertad provisional para los paisanos puede decretarse, con o sin fianza, a juicio del instructor, siempre que la pena que pueda imponérseles no exceda de la de prisión correccional.

Se pondrá en libertad provisional al procesado que haya estado en prisión preventiva un tiempo igual al de duración de la condena que pueda imponérsele o que se le pida por el Fiscal.

Artículo 475. También el procesado o el defensor en su nombre podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyese con derecho a ella y el Juez instructor cursará la petición a la Autoridad judicial con su informe.

Artículo 477. El acusado que estuviera en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazos que le señale.

Cuando concurren razones atendibles que lo aconsejen podrá la Autoridad judicial disponer que el procesado resida en otro sitio distinto, con la obligación de ponerse a las órdenes de la Autoridad que se le designe.

Artículo 479. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista a las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente, ni para que comunique con su defensor, si no lo prohíbe de modo expreso el Juez de la causa.

Artículo 488. El acto pericial, a ser posible, será presidido por el Juez instructor, con asistencia del Secretario. Podrán también concurrir el Fiscal Jurídico-Militar y el procesado y su defensor, si no existen motivos que lo impidan.

El informe pericial deberá comprender:

1.º La descripción de la persona o cosa que sea objeto del reconocimiento, así co-

mo del estado y forma en que se hallare al ser reconocida.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones.

Artículo 492. El Juez instructor y el Fiscal Jurídico-Militar, si asiste, podrán hacer a los peritos las preguntas que estimes necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado y su defensor podrán hacer también preguntas y observaciones a los peritos siempre que el Juez las considere pertinentes; pero consignándose en los autos las preguntas que el instructor no admita.

Artículo 495. El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse allí al delincuente, efectos o instrumentos del delito, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

El Juez instructor hará constar en las actuaciones el acuerdo de la entrada y registro por medio de una diligencia en que se consignen los fundamentos de la resolución.

Artículo 519. En la diligencia en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia o la entrega de copias y telegramas transmitidos, que será siempre motivada, se expresará detalladamente la que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas a cuyo nombre estuviere expedida la correspondencia y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Artículo 541. Elevada la causa a plenario, se remitirá por la Autoridad judicial al Fiscal Militar, previo el oportuno nombramiento, cuando se trate de las causas comprendidas en el primer párrafo del artículo 140 de este Código.

En las que deba intervenir el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, una vez elevadas a plenario, se remitirán por la Autoridad judicial al jefe de la Fiscalía del Ejército o distrito.

Artículo 542. El Fiscal, dentro del plazo de cinco días, expondrá concretamente en su dictamen:

1.º Los hechos que resulten del sumario, su calificación legal y las diligencias de que deduce su prueba.

2.º La participación que en ellos hubiere tenido cada procesado.

3.º Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos.

4.º Las pruebas que estime necesario practicar o la renuncia a la práctica de ulteriores diligencias de prueba.

5.º Las penas que considere deben imponerse a cada procesado; pero sin concretar taxativamente su extensión.

6.º El abono que proceda de la prisión preventiva, caso de haberla sufrido.

7.º Las responsabilidades civiles, por los mismos contraídas, o su sustitución, en la forma legal que corresponda; y

8.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Artículo 543. Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Juez instructor, quien requerirá al procesado para que nombre defensor, con arreglo a los artículos 144, 145 y 146, si éste no hubiera sido nombrado anteriormente.

Artículo 546. Un mismo defensor podrá patrocinar a varios procesados en la causa.

En caso de que varios procesados eligieran un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir a los demás para que hagan nueva elección.

Artículo 547. Evacuado el dictamen fiscal y nombrado el Defensor, cuando procediera, se pasará la causa a éste por un término de cinco días, para que tome las notas que crea necesarias a los fines de la defensa y formule sus conclusiones provisionales.

Si fueren varios los defensores, se les pondrá de manifiesto a todos la causa por un plazo que no exceda de diez días.

El Defensor aceptará o negará explícitamente cada uno de los hechos expuestos por el Fiscal, y expondrá los que estime conducentes a la defensa de su patrocinado; propondrá las pruebas que crea necesarias o renunciará a la práctica de ulteriores diligencias, y concluirá manifestando si está conforme con la petición fiscal, pidiendo, en caso de no estarlo, la absolución de su defendido o las penas, correctivos y demás responsabilidades penales, civiles o sustitutorias que le correspondan. En el caso de que tenga que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía u otra causa incidental que deba resolverse previamente, lo hará en este escrito, consignando los medios de acreditarlo.

Artículo 548. Devuelta la causa por el Defensor, el Instructor hará comparecer al acusado, asistido de aquél, citándose al Fiscal por si quisiera también asistir al acto.

El Instructor enterará al procesado de los cargos que le resulten del sumario, leyendo al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidieren el Fiscal y la defensa, y todas las demás que se crean pertinentes.

Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía u otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en

caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar o ampliar sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el artículo 542.

4.º Si interesa a su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario, o que se practique alguna diligencia de prueba y cuál sea ésta.

El Fiscal y Defensor en este acto podrán tomar las notas que crean necesarias, protestar de las ilegalidades que a su juicio se cometan y formular petición de pruebas.

Artículo 549. Cuando el procesado o su Defensor propusiesen alguna de las excepciones expresadas en el número 1.º del artículo anterior, el Instructor remitirá los autos a la Autoridad judicial para la resolución que corresponda. Esta será inapelable.

Artículo 550. Si el procesado se manifestase conforme con la petición fiscal y el Defensor también, y no se adicione nuevos hechos, se prescindirá de la práctica de pruebas y se elevarán los autos a la Autoridad judicial.

Dicha Autoridad los pasará al Auditor, quien podrá proponer que, sin necesidad de reunir el Consejo de guerra, se impongan las penas pedidas por el Fiscal, si además de concurrir la conformidad de reos y defensores es la pena con arreglo a la ley y no excede de seis meses de arresto ni lleva consigo la separación del servicio u otra más grave.

Reuniéndose todos los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la Autoridad judicial podrá imponer la pena pedida por el Fiscal, reputándose el fallo de dicha Autoridad como sentencia firme.

En los demás casos el Auditor emitirá el informe prevenido en el artículo 560.

Artículo 551. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, o cuando siendo varios los procesados unos se conformen y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieran a los que hubiesen manifestado su conformidad, si renuncian a ella expresamente el Fiscal y la defensa.

Artículo 552. Las diligencias de prueba que pueden practicarse a instancia del Fiscal o a propuesta del Defensor en los procedimientos militares son las siguientes:

Presentación de documentos públicos y privados y reconocimiento de ellos.

Reconocimiento o inspección ocular de lugares y objetos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaración de nuevos testigos.

Careos.

Y cuantas otras diligencias estime el Juez pertinentes y útiles para esclarecer

los hechos, como presentación de pruebas fotográficas, reconstitución del acto criminoso y examen de toda clase de antecedentes.

Artículo 553. El Juez instructor no admitirá, en especial tratándose de delitos militares, la práctica de diligencias de prueba que fundadamente suponga que no han de contribuir al esclarecimiento de la verdad, ocasionando dilaciones y retardos en el proceso.

Artículo 554. Ante el Consejo de guerra declararán todos los testigos presentes que hubiesen depuesto en la causa y cuya ratificación soliciten el Fiscal o el Defensor.

Se practicarán, además, todas las diligencias de prueba que el Fiscal o el Defensor pidan y sean practicables ante el Consejo.

Artículo 563. Extendido el escrito de acusación, remitirá la causa al Juez, quien la entregará bajo recibo al Defensor. Si hubiere varios, pasará la causa a todos ellos, siguiendo el orden de su nombramiento.

Se señalará a cada uno de los Defensores, para el estudio y preparación de la defensa, un término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse para cada Defensor hasta cinco días si el volumen o complicación de la causa así lo exigiesen.

Artículo 565. El Defensor, en su escrito, aceptará o combatirá los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo las razones que conduzcan a demostrar la inocencia de su defendido o a atenuar su responsabilidad.

Artículo 566. Recogidos los autos del Defensor, el Juez los remitirá a la Autoridad judicial, a fin de que, previo el oportuno nombramiento, se entreguen al Vocal ponente, para su instrucción, por término de tres días, que podrán elevarse a cinco. Al mismo tiempo el Instructor solicitará la orden para la celebración del Consejo de guerra y la designación de los que deban componerle.

Esta orden se insertará en la general de la plaza, cantón o campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la relación de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes, con expresión de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se citará a los oficiales francos de servicio, para que asistan al acto de la vista.

Artículo 568. El Instructor, tan luego como reciba la orden, notificará al procesado los nombres del Presidente y Vocales, a los efectos del artículo 362; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo y al propio tiempo citará al Fiscal y al Defensor para su asistencia al acto.

Artículo 570. El Presidente del Consejo

tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales efectivos y suplentes a los lados, ocupando el más caracterizado, por su empleo y antigüedad, el primer sitio de la derecha inmediato a la Presidencia, y siguiendo en el mismo orden los restantes.

Cuando el Vocal-Ponente sea de igual o menor categoría que los demás Vocales, se sentará a la izquierda del Presidente.

El mismo lugar ocupará el Asesor cuando en las plazas sitiadas o bloqueadas asista al Consejo.

El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente, y el Fiscal y los Defensores a derecha e izquierda, respectivamente.

Cuando asistan al Consejo, en clase de Vocales, individuos de los Cuerpos auxiliares, se sentarán, según su antigüedad, a continuación de los Oficiales del Ejército que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes asistirán a la vista, retirándose al constituirse el Consejo en sesión secreta para deliberar.

Sólo tendrán voto en caso de que por inhabilitarse alguno de los Vocales efectivos le hubieran substituído.

Artículo 578. Fuera del local en que se celebre el Consejo, estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados y careados, debiendo contestar las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por los Defensores, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

También podrán formular preguntas el Presidente y los Vocales.

Artículo 581. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal leerá su acusación, ratificando o modificando de palabra las calificaciones consignadas en su escrito del artículo 562.

Se levantará al pronunciar la fórmula final en nombre del Rey.

El Defensor leerá acto seguido su defensa, que podrá modificar también en igual forma y al concluir la entregará al Presidente.

Si no concurriese a la vista el Defensor, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, se suspenderá el Consejo de Guerra, dando cuenta a la Autoridad judicial.

Artículo 585. Durante la vista, el Juez instructor, auxiliado por el Secretario, tomará notas para extender un acta en que conste:

- 1.º La reunión del Consejo.
- 2.º La asistencia del Fiscal, Defensores y procesados.
- 3.º Si el acto ha sido o no público.
- 4.º Relación de lo substancial de la prueba en él practicada.
- 5.º Si la acusación fiscal o la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.
- 6.º Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido, consignando las protestas formuladas por el Fiscal y los Defensores.

El acta la extenderá el Instructor o la

dictará al Secretario, fuera del local del Consejo en tanto que éste delibera y con la conformidad, y media firma del Presidente la unirá a los autos a continuación de los escritos de defensa.

Artículo 586. Constituído el Consejo en sesión secreta, deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, y terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado a resolver, se procederá a la votación.

El Vocal-Ponente expondrá a los demás Vocales del Consejo las observaciones y razonamientos que le hayan sugerido el estudio de la causa.

Artículo 587. Las votaciones empezarán por el Vocal-Ponente, siguiendo los demás Vocales por el orden inverso a su antigüedad y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Artículo 593. Terminada la votación de la sentencia, el Vocal-Ponente la redactará, cualquiera que haya sido su voto, haciendo la declaración de los hechos que se estimen probados, fundamentándola con las consideraciones legales pertinentes y debiendo contener:

1.º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y a las responsabilidades que afecten a cada uno de los procesados.

2.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente.

3.º Las citas de los artículos de la ley o leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Artículo 596. La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie no se hará pública, pero se notificará por el Instructor dentro de las veinticuatro horas siguientes, a los procesados, al Fiscal y a los Defensores, haciendo constar que no es firme hasta que reciba la aprobación de la Autoridad judicial.

Ante ella, y por conducto del mismo Instructor, podrán exponer los Defensores y Fiscales, dentro del plazo de tercer día, lo que a su derecho convenga respecto a la sentencia dictada.

En el caso de que se utilice este recurso, los escritos que se presenten se unirán por el Instructor a la causa al remitirla a la Autoridad judicial.

Artículo 601. El Secretario Relator formará expediente separado para las actuaciones que se sigan ante el Consejo.

Una vez personado el Defensor por escrito, dentro de los plazos que establece el artículo 597, o nombrado de oficio en otro caso, se dará traslado al Fiscal a quien corresponda, y después a la defensa, a fin de que aleguen lo que a su respectiva representación convenga.

No podrán, sin embargo, pedir que se practique prueba alguna, ante el Consejo supremo.

Artículo 606. Devueltos los autos por el Consejero-Ponente, si fuere nombrado, o tan luego esté evacuada la defensa en otro caso, se señalará día para la vista.

Esta será pública, a no ser que, por los motivos expresados en el artículo 575, disponga el Presidente su celebración a puerta cerrada, pudiendo comparecer el Fiscal y el Defensor a mantener de palabra sus conclusiones.

El Ministerio Fiscal estará representado en el acto de la vista por el Fiscal a quien corresponda o por uno de sus Tenientes Fiscales.

Artículo 613. El Consejo reunido y la Sala de Justicia, respectivamente, observarán en los negocios judiciales de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para los que hayan de verse en los Consejos de Guerra, con las modificaciones siguientes:

1.ª La instrucción de las actuaciones corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno para el mismo.

Al designar la Sala el Consejero Instructor se determinará también, de conformidad con el artículo 139, cuál de los dos Fiscales podrá intervenir en las diligencias del sumario.

2.ª El turno para la designación de Consejero Instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán, al efecto, tres turnos: uno de los Generales del Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Corresponderá al turno de los Togados cuando se persigan delitos comunes, delitos comunes y militares juntamente, o esté procesado algún paisano.

Corresponderá al de los Generales del Ejército en los delitos previstos en las leyes penales militares que no se hallen comprendidos en el párrafo anterior.

Corresponderá al de los Generales de la Armada cuando los delitos estén previstos en las leyes penales de la Marina de Guerra y no correspondan al turno de los Togados.

3.ª El Consejero Instructor podrá encargar la práctica de todas o parte de las diligencias sumariales a la Autoridad judicial del Ejército o distrito, donde la conveniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará Instructor y Secretario que lleven a cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la substanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el citado Consejero nombrar directamente el Instructor y Secretario, dando conocimiento a la Autoridad de quien dependan y a la del punto en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero Instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

El Fiscal que intervenga en la actuaciones podrá elegir quien le represente, cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

4.ª Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, y éste, oyendo al Fiscal a quien corresponda conocer de la causa, acordará el sobreseimiento de las actuaciones o su elevación a plenario, a no ser que adoleciese de omisiones o defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al Instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.ª Acordada la elevación de los autos a plenario, volverán éstos al Consejero Instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio, hasta el estado de vista.

El Fiscal a quien corresponda el conocimiento de los autos, podrá delegar en uno de sus Tenientes Fiscales, para que intervenga en las diligencias del sumario o plenario, según proceda.

6.ª Terminada la prueba, si se hubiera efectuado previamente a la vista, el Consejero Instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento o ampliar diligencias y se pasarán los autos al Fiscal a quien corresponda.

7.ª Del dictamen del Fiscal se dará traslado a la defensa, que la evacuará en plazo que fija el artículo 563.

En casos urgentes cuando hubiese distintos Defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en el local del Consejo para que puedan tomar las notas necesarias.

8.ª Expirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose al Ministerio Fiscal, Defensores, acusados, testigos y peritos que hubiesen de asistir. Antes de que ésta se celebre, podrá la causa pasarse a estudio del Consejero de la Sala que lo solicite.

El Ministerio Fiscal estará representado en el acto de la vista por el Fiscal a quien corresponda o por uno de sus Tenientes Fiscales, si la causa se ve en Sala de Justicia, pero si es en Reunido cuando se constituya en Sala de Justicia, sólo podrá asistir el Fiscal o el primer Teniente Fiscal.

9.ª El acto comenzará por la lectura del apuntamiento hecho por el Secretario Relator.

Después se practicará la prueba, si la hubiere; seguidamente el mismo Secretario leerá el escrito del Fiscal, que cuando lo crea conveniente podrá ampliarlo de palabra.

Los Defensores darán lectura a sus escritos de defensa y podrán también informar verbalmente.

Cuando hubiere asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene algo que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniera, se declarará terminada la vista.

10. El Consejero Instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Artículo 615. En todos los negocios judiciales el Fiscal del Consejo a quien corresponda conocer emitirá su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

En asuntos urgentes podrá el Consejo disponer que emita el Fiscal su parecer *in voce*, ante la Sala correspondiente.

Artículo 685. Las visitas generales de cárceles se verificarán en las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés, y el 7 de Septiembre.

A la Autoridad judicial acompañarán el Auditor y el Jefe del Ministerio Fiscal Jurídico Militar del Ejército o Distrito.

A los Gobernadores o Comandantes Militares, el Asesor si lo tuvieren.

Artículo 687. En las visitas de Cárcels se sentará el Auditor a la derecha de la Autoridad judicial, y a la izquierda, el Fiscal Jurídico Militar.

Artículo 2.º Se restablece la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en su virtud se declaran en toda fuerza y vigor los artículos 69, 70, 109, 111 y 112 del primitivo texto del Código de Justicia Militar de 4 de Octubre de 1890, que literalmente se copian a continuación, quedando derogado el Real decreto de 26 de Agosto de 1904, que los modificó al suprimir la expresada Fiscalía.

"Artículo 69. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente Fiscal primero y tres Tenientes Fiscales segundos.

Artículo 70. El primer Teniente Fiscal Militar será General de Brigada, y el primer Teniente Fiscal Togado, Auditor general de Ejército.

"Dos segundos Tenientes Fiscales Militares pertenecerán a la clase de Coronales de Ejército, y otro a la de Capitán de navío.

"Dos segundos Tenientes Fiscales Togados serán Auditores de Guerra de distrito, y otro de la misma categoría, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

"Artículo 109. El Fiscal Militar deberá reunir las condiciones siguientes:

"Pertener a la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y tener servicios o méritos especiales que acrediten su idoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

"Artículo 111. Los Fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalías; disfrutará las mismas consideraciones, tratamientos y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo pleno, ocupando el lugar que por antigüedad en el empleo les corresponda.

"Artículo 112. Cuando los Fiscales asistan a la vista de alguna causa en el Reunido o en la Sala de Justicia ocuparán un asiento en el estrado a la derecha del Tribunal."

Artículo 3.º En las causas en trámite, al promulgarse el presente decreto, se apli-

carán los nuevos preceptos en cuanto no impidan sean continuadas en el estado de sustanciación en que se encuentren, si así lo solicitan expresamente los procesados. Caso contrario, serán terminadas por el antiguo procedimiento.

Artículo 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de cuanto dispone este decreto, que comenzará a regir a los treinta días de su publicación.

Dado en Palacio a diecinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

#### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada en situación de primera reserva D. Joaquín Herrero y Agulló pase a la situación de segunda reserva por haber cumplido el día 16 del mes actual la edad que determina la ley de 29 de Junio último.

Dado en Palacio a diecinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la séptima Región al General de brigada D. Félix Ardanaz y Crespo, que actualmente desempeña igual cargo en la Capitanía General de la sexta Región.

Dado en Palacio a diecinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta Región al General de brigada D. Juan Cantón Salazar y Zaporta.

Dado en Palacio a diecinueve de Marzo de mil nueve diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la octava Región al General de brigada D. Luis Iribarren Arce.

Dado en Palacio a diecinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Rafael Moreno y Gil de Borja, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Agosto último en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diecinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Torcuato Díaz Merry, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio último en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diecinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Jerónimo Muñoz y López, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio último en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diecinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Eliseo Subiza Castro, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio último, para optar a los beneficios consignados en la Base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 22 de Febrero próximo pasado en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diecinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia Civil D. Salvador Millán de Jesús, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio, para optar a los beneficios consignados en la Base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 30 de Enero del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diecinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 725.111,18 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1919 a la Sociedad inglesa Elder Dempster (Teneriffe) Limited, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 278.284,47 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1919 a la Sociedad inglesa The Teneriffe Coaling Company Limited, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con el dictamen previamente emitido por la Junta de Edificios públicos,

Vengo en disponer se lleve a efecto la permuta solicitada por el Alcalde de San Sebastián, en nombre del Ayuntamiento que preside, del nuevo edificio construido por el mismo para Palacio de Justicia, en la calle de San Martín, por los solares pertenecientes al Estado que forman parte de la manzana número 9 del plano de ensanche de aquella ciudad, limitada por las calles de Andría, Garibay, Peñaflorida y plaza de Guipúzcoa.

Dado en Palacio a dieciocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

### REALES ORDENES

Ilmo Sr.: A pesar de que en el Reglamento de 7 de Septiembre del pasado año, dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio anterior, ningún proce-

dimiento se establece para conferir vacantes por traslado a instancia de los interesados en el caso frecuente de concurrencia de deseos respecto de un mismo punto de destino, quedando, por tanto, al arbitrio ministerial la concesión de los traslados, y con el fin de que las pretensiones que los funcionarios formulen con el indicado objeto concurren por igual conducto a la oficina encargada del servicio de un modo directo y personal que, además de favorecer la rapidez y seguridad en el curso de las peticiones, haga innecesaria la intervención de personas ajenas a estos cambios de destino que sólo al buen servicio y a los interesados afectan.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los traslados de residencia de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública serán solicitados de la Jefatura del Personal por nota suscrita de puño y letra de los interesados, en que expresen éstos la provincia o provincias que deseen, cuyas notas serán cursadas por los Delegados de Hacienda o los Directores generales en su caso.

Segundo. Los traslados de dependencia que no supongan cambio de residencia serán pedidos y cursados en igual forma y tratándose del servicio provincial los Delegados respectivos informarán breve y claramente sobre la conveniencia del traslado.

Tercero. La Sección de Personal del Ministerio, cuando haya de proveerse vacante por traslado, propondrá al Ministro el del funcionario de clase superior, dentro de la categoría de la vacante, a quien corresponda por contar más servicios en la categoría a que pertenezca entre cuantos lo hayan solicitado.

Cuarto. En las peticiones de traslado que impliquen cambio de residencia, se entenderá siempre que el peticionario aspira únicamente a ser destinado a determinada provincia, debiendo abstenerse de indicar ramo o servicio como condición esencial de aquél. Únicamente tratándose de plazas afianzadas se tendrá en cuenta la determinación específica de las mismas para ocuparlas por traslados.

Quinto. Cuando los solicitantes de traslado a una misma provincia tengan la misma antigüedad en la categoría, será preferido el que cuente más años de servicios al Estado, y si hay coincidencia en este dato, el de mayor edad.

Sexto. Los traslados serán conferidos con rigurosa aplicación de las reglas anteriormente establecidas, y únicamente cabe su incumplimiento cuando en el expediente personal del que deba ser elegido consten notas o antecedentes probados que se opongan a su destino a la provincia de que se trate.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Carrasco Guerrero, Oficial de segunda clase, Profesor mercantil, adscrito a la Inspección provincial de Sevilla, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), informándose de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por dos meses, con abono de medio sueldo los quince primeros días, y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Inspector general de la Hacienda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada por la Mutua Sabadellense, Sociedad contra accidentes del trabajo, que ha solicitado su inscripción en este Ministerio:

Resultando que la documentación presentada es la exigida por las disposiciones vigentes para la inscripción en el Registro a las Sociedades mutuas:

Resultando que, según certificado de la Asesoría General de Seguros, la Sociedad de que se trata ha sido inscrita en dicho Centro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que la fianza impuesta en la Caja General de Depósitos consistente en 5.700 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, estampillada, alcanza en su estimación efectiva a la cuantía que determina el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900:

Considerando que en una adición al Reglamento de dicha Sociedad se establece la responsabilidad solidaria de los asociados, de acuerdo con lo que previene el párrafo tercero de la Real orden de 10 de Noviembre del año antes citado, y que la Asociación se compone de más de veinte patronos cuya condición se demuestra con los recibos correspondientes de la contribución industrial:

Vistos el informe favorable de la Asesoría General de Seguros y los artículos

12 y 71 de la ley y reglamento de Accidentes del trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Asesoría General de Seguros, que la Sociedad denominada Mutua Sabadellense, domiciliada en Sabadell, debe inscribirse en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1919.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Comisaría General de Seguros dependiente de este Ministerio una plaza de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Pericial de Seguros, con sueldo de 2.000 pesetas, por ascenso reglamentario de un Oficial cuarto, a extinguir, Auxiliar segundo en comisión, a Oficial tercero del Cuerpo Pericial de Seguros, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, en su artículo 4.º y concordantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se convoque a oposición pública por tiempo de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para proveer una plaza de Auxiliar de segunda clase, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, afecto al Cuerpo Pericial de Seguros.

Las oposiciones se efectuarán con sujeción al programa que se publica adjunto, ante un Tribunal formado por el Comisario general de Seguros, Presidente, el Secretario de la Junta Consultiva de Seguros y un Jefe del Cuerpo Pericial de Seguros.

Transcurrido aquel plazo de seis meses se reunirá el Tribunal en la Comisaría General de Seguros el día 28 de Septiembre próximo, fijando la fecha en que deba comenzar la oposición, y publicando la lista de los opositores con el oportuno llamamiento.

Para tomar parte en aquéllas se requiere ser español, mayor de diez y seis años, carecer de antecedentes penales, presentar la solicitud de admisión y documentos justificativos antes de las doce de la mañana del día 18 de Septiembre próximo, y pagar en metálico, como derechos de examen, la cantidad de 10 pesetas en la Habilitación de la Comisaría General de Seguros.

Lo que traslado a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

#### PROGRAMA QUE SE CITA

##### Ejercicio primero.

1.º Escribir al dictado un trozo de literatura castellana y hacer sus análisis gramatical y literario.

2.º Escribir a máquina al dictado, con un mínimo de 40 palabras por minuto.

3.º Realizar operaciones con la máquina de calcular "The Millionaire".

4.º Verificar ante el Tribunal sumas de estados que contengan muchos sumandos.

##### Ejercicio segundo.

Resolver, por escrito, en el plazo de cuatro horas un problema de aritmética general, otro de aritmética mercantil y otro de álgebra elemental, sacados a la suerte entre los que los examinadores propongan.

##### Ejercicio tercero.

Contestar a tres preguntas referentes a la ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes; a otra pregunta relativa a las disposiciones reguladoras de los derechos, deberes y responsabilidades del funcionario público en general, y a otra que verse sobre las disposiciones especiales que conciernen a los que prestan sus servicios en la Comisaría e Inspección General de Seguros.

##### Ejercicio cuarto.

Estudiar durante dos horas el expediente administrativo que el Tribunal entregue al opositor; extractarlo y explicar la forma en que debe tramitarse, contestando después a las observaciones que los examinadores hicieren.

Madrid, 18 de Marzo de 1919.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

#### REAL ORDEN NUM. 79

Excmo. Sr.: Respondiendo en primer término los permisos concedidos para la exportación de sustancias alimenticias a la consideración de que los sobrantes que de las mismas existiesen en nuestra país exigiría que los productores las vendieran en plazo breve, tanto para evitar que con una prolongada e innecesaria tenencia sufriesen las mermas y perjuicios naturales en esa clase de mercancía, como por la circunstancia de que al no demandarse en el mercado interior y sí en el extranjero se producía un grave quebranto a los poseedores de mantenimientos sin beneficio alguno para los consumidores; y teniendo en cuenta que desde el momento en que los permisos en cuestión se dejan sin utilizar rápidamente, cabe sospechar con fundamento el que con ello lo que se trata de realizar son especulaciones poco escrupulosas que en ningún modo pueden redundar en pro-

vecho de la riqueza nacional, y cuyo abuso es indispensable impedir que se cometa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, transcurrido un plazo de treinta días para los permisos de exportación de sustancias alimenticias concedidos antes del 1.º de Enero del corriente año y de sesenta días para los que hubieran sido concedidos después de dicha fecha, se declaren anulados todos ellos, por el total o por la parte que no se hubiese utilizado.

2.º Que para las autorizaciones de exportación de sustancias alimenticias que en lo sucesivo pudieran acordarse, en virtud de obligaciones contraídas por medio de convenios comerciales o por pactos de reciprocidad internacionales, se fije igualmente el plazo de sesenta días para su validez, transcurrido el cual se entenderán canceladas las correspondientes concesiones; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto no será aplicable a las autorizaciones de exportación de pastas para sopa y aceite de oliva concedidas con arreglo al régimen especial que regula la exportación de dichos artículos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ

Señor Ministro de Hacienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional del sorteo del día 21 del actual números 4.472 y 12.469, pertenecientes a la primera serie, y los números 1.279 y 80, 6.790, 22.181 y 82, 20.409 y 10, 23.071 y 72 y 23.677, correspondientes a la segunda serie, que fueron remitidos para su venta a la Administración de Loterías de Berga; los billetes números 6.837 y 13.232, correspondientes a la primera serie, y 6.927 al 30, 12.497 al 500, 19.947 al 50, 20.927 al 30, 23.231 y 32 y 23.675, de la segunda serie, remitidos a la Administración de Loterías de Igualada; los pertenecientes a la primera serie números 1.941, 3.745, 3.747 y 12.570, enviados a la Administración de Masnou; los billetes de primera serie números 809, 1.892, 2.356, 2.360, 3.724, 5.816, 6.925, 8.837, 8.838, 9.041 y 42, 9.044 y 45, 9.860, 12.374, 12.742, 13.723, 17.451 al 55 y 18.710, y los de segunda serie números 17.451 al 55, enviados a la Administración número 1 de Mataró; los de primera serie números 1.297, 1.332, 4.578, 7.906, 9.049, 9.444, 9.542, 9.560, 12.974, 14.464, 13.542 y 20.191, y los de segunda serie números 1.419 y 20,

7.179 y 80, 16.031 y 32, 20.831 y 32 y 23.131 y 32, remitidos a la Administración número 2 de Mataró; los billetes de primera serie números 1.839, 3.161, 3.169, 6.630, 16.716 y 17.535 al 39, y los de segunda serie números 2.037 al 40, 7.161 al 64, 12.717 al 20, 17.535 al 39, 21.681 al 84 y 21.397 al 400, enviados a la Administración de Vich; los pertenecientes a la primera serie números 1.330, 4.375, 4.563, 7.883, 14.449, 17.482 y 83 y 20.140, y los de segunda serie números 1.118 al 20, 1.529 y 30, 2.721 al 23, 5.148 al 50, 7.141 al 43, 7.374 y 75, 10.351 y 52, 10.355, 13.758 al 60, 16.401 y 2, 16.971 al 73, 17.482 y 83, 19.298 al 300, 20.771 al 73, 20.881 y 82, 23.209 y 10 y 23.321 al 23, remitidos a la Administración de San Feliu de Llobregat; los de primera serie números 8.609, 16.878 y 21.010, enviados a la Administración de Bañolas; los de primera serie números 3.008, 8.385 al 87, 8.438 al 40, 10.217 al 19, 10.288 al 90, 10.378, 14.090, 16.555 al 57, 16.558 al 60, 17.923 y 24, 18.758 al 60, 18.902 al 4, 21.037 al 39, 21.168 y 69, y los de segunda serie números 17.923 y 24, remesados a la Administración de Figueras; el de primera serie número 21.170, enviado a la Administración de La Escala; los de primera serie números 1.211, 4.267, 7.492, 8.617, 10.245, 12.646, 16.892, 19.520 y 20.714, enviados a la Administración de Loterías de Palafrugell; los de primera serie números 1.585, 1.928, 4.159, 8.220, 10.968, 13.678, 14.963 y 21.370, enviados a la Administración de Loterías de Palamós; los de primera serie números 570, 3.514, 4.610, 5.622, 6.717, 9.710, 13.382 y 18.211, remesados a la Administración de Puigcerdá; los de primera serie números 617, 2.212, 3.541, 5.469, 6.744, 8.430, 9.711, 13.403, 16.614 y 18.230, enviados a la Administración de Port-Bou; los de primera serie números 750, 766, 768 al 70, 1.686, 2.227, 2.673 al 77, 3.979, 5.196 al 200, 6.793, 6.826 al 30, 7.701 al 5, 8.436, 9.637, 10.036 al 40, 13.620, 15.280, 16.476 al 80, 16.665, 18.986 al 90 y 21.908, remitidos a la Administración de Ripoll; los de primera serie números 711, 1.210, 4.251, 6.215, 7.480, 8.646, 9.841, 14.223, 16.589, 17.969 y 19.480, y el de segunda serie número 17.969, enviados a la Administración de San Feliu de Guixols, y los de primera serie números 271 al 74, 3.897 al 900, 4.324, 4.464, 8.151 al 54, 12.385, 17.291 al 94, 17.921 y 22 y 20.711 al 13, y los de segunda serie números 17.921 y 22, enviados a la Administración de Olot, esta Dirección General ha acordado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, declararlos nulos, quedando de cuenta del Estado los referidos billetes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de Marzo de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

Habiendo sufrido extravío el billete de segunda serie número 23.460 de la Lotería Nacional, del sorteo que ha de celebrarse el día 21 del corriente, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo; quedando el mismo de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de Marzo de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

## SECCION DE CORREOS

*Instrucciones para la aplicacion del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 sobre entrega de la correspondencia ordinaria a domicilio.*

Ampliado el concepto de domicilio por virtud del artículo 1.º del Real decreto que se cita al edificio en que habitan los destinatarios y no al cuarto que ocupan en el mismo, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la propia soberana disposición, se dictan las siguientes instrucciones, con el fin de regular la entrega de esa correspondencia, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 149 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos:

## PRIMERA

Cuando el reparto de correspondencia ordinaria haya de verificarse en edificios dotados de ascensor, el Cartero deberá utilizarlo para el acceso al último piso, desde el que descenderá repartiendo la correspondencia por los cuartos.

## SEGUNDA

En las casas que carezcan de ascensor podrá instalarse en la planta baja un cuadro de timbres de llamada a los cuartos para prevenir la llegada del Cartero, que hará entrega de la correspondencia ordinaria a los inquilinos o persona adulta de su familia o servicio en el local de la portería o en el mismo zaguán del edificio.

## TERCERA

En defecto del cuadro de timbres a que alude la instrucción anterior, será conveniente colocar en el portal o lugar adecuado de la misma planta buzones o casilleros correspondientes a los distintos cuartos de la casa, en los que el Cartero depositará la correspondencia, previo acuerdo con los destinatarios para el abono de los derechos de distribución.

## CUARTA

A falta de los procedimientos anteriormente expuestos, el Cartero avisará su llegada utilizando los llamadores, aparatos o mecanismos de uso análogo de que esté dotado el edificio, y en defecto de ellos, por medio de un toque de trompetilla, de que irá provisto, a fin de que los vecinos adviertan su presencia y puedan bajar a recoger su correspondencia a la planta baja, ya personalmente o por medio de individuo adulto de su familia o servicio, según práctica reglamentaria.

## QUINTA

Los inquilinos podrán delegar en el encargado de la portería la operación de recoger su correspondencia ordinaria y abonar los derechos de distribución mediante requisitos que garanticen la entrega.

## SEXTA

Tanto los destinatarios como los Carteros podrán adoptar, bajo su responsabilidad, otros medios adecuados a la finalidad que ha motivado el Real decreto a que afectan estas instrucciones, teniendo en cuenta los preceptos reglamentarios que regulan la entrega de la correspondencia.

## SÉPTIMA

Con objeto de evitar las perturbaciones consiguientes a la lentitud excesiva que por causas ajenas a los Carteros pudiera producirse en las operaciones de reparto

de la correspondencia, conviene que los destinatarios o sus representantes estén atentos a los avisos de la llegada de aquéllos para proceder en el acto a recogerla, puesto que los Carteros no estarán obligados a esperar en la casa más de cinco minutos, transcurridos los cuales dejarán en la portería un aviso para los interesados, a quienes durante dos días consecutivos se intentará entregar su correspondencia, la que será tratada en la forma reglamentaria pertinente si la gestión del Cartero resultara infructuosa.

## OCTAVA

Las reclamaciones e incidencias que se produzcan en este servicio se tramitarán por los Administradores de Correos de la localidad.

Madrid, 20 de Marzo de 1919.—El Director general, N. Reverter.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

## REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

*Obras inscritas en el Registro general correspondiente al cuarto trimestre del año 1918.*

(Conclusión.)

45.366.—"La muchacha que todo lo tiene", comedia en cuatro actos de Clyde Fich, traducida y arreglada a la escena española por D. Ernesto Vilches Domínguez y don Luis de Olive Lafuente.

Ejemplar manuscrito.—Dos tomos en 8.º con 170 hojas (28.177).

45.367.—"La poupée ideal" (couplet), por D. José Lucio Media-Villa, la música, y D. Joaquín Mariño Bustos, la letra.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con cuatro páginas y portada (28.178).

45.368.—"La negra de Luciano", por don José Lucio Media-Villa, la música, y don Joaquín Mariño Bustos.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con cuatro páginas y portada (28.179).

45.369.—Gayly. Fox-trot, por D. Francisco Alonso López.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con tres páginas y portada (28.180).

45.370.—Chulerías. Schottisch, por don José Gordo y Alonso de Miranda.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con tres páginas (28.181).

45.371.—Canta niño, canta. Canción infantil a dos voces con acompañamiento de piano, por D. Ricardo Boronat y Gerardo, la música y la letra.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con seis páginas y portada (28.182).

45.372.—Ven Gabino. Schottisch madrileño. Letra de V. Hernández. Música, por D. Marcellino Amenabar Gómez.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con 4 páginas y portada (28.183).

45.373.—El beso misterioso. Zortzico, por D. Ignacio Tabuyo y Muro la música, y D. Fernando Periquet Zuaznabar, la letra.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con seis páginas y portada (28.185).

45.374.—Ave María, para barítono, por D. Ignacio Tabuyo y Muro.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con cinco páginas y portada (28.186).

45.375.—Todo corazón. Fox-trot, por don Federico Moreno Torroba.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con dos páginas y portada (28.187).

45.376.—New York Night. Waltz triple Boston, por J. Charlson,seud. Joaquín Taboada Steger.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con siete páginas y portada (28.188).

45.377.—Goya. Zarzuela en un acto. Letra de J. Redondo Meduñía. Música por D. Joaquín Taboada Steger.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con 30 páginas y portada (28.189).

45.378.—Anzobre. Marcha española sobre cantos populares de Galicia, por don Francisco Fuster Virto.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con siete páginas y portada (28.190).

45.379.—All-Cheering. Fox-trot, por Jack Smith,seud. de D. Francisco Fuster Virto.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con 4 páginas y portada (28.191).

45.380.—La maja de Embajadores, por D. José Lucio Media-Villa la música, y D. Joaquín Mariño Bustos, la letra.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con seis páginas y portada (28.192).

45.381.—¡Ven a mí...! Canción habanera, por D. José Lucio Media-Villa la música, y D. Joaquín Mariño Bustos, la letra.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con 4 páginas y portada (28.193).

45.382.—Lengua Española Universal. Estudio-proyecto..., por D. José López Tomás.

Valladolid.—Imprenta Castellana. 1918.—4.º con 70 páginas, una de índice y colofón.

45.383.—Javeras. Malagueña. Soleá, por D. Antonio Campiña Ontiveros la música, y D. José de Castro Arangua, la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con siete hojas (28.194).

45.384.—Fandanguillo. La Taranta. Granadina, por D. Antonio Campiña Ontiveros la música, y D. José de Castro Arangua, la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas (28.195).

45.385.—The best charming. Fox-trot, por D. Luis Vigalba Muñoz.

Madrid.—Asilo del S. C. de Jesús. 1918. Folio con 4 páginas y portada (28.196).

45.386.—¿Pue ser? Schottischs, por don José María Gordo y Alonso.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con cinco páginas y portada (28.197).

45.387.—El cuarto de hora. Historieta diabólica, por D. José Padilla Sánchez la música, y D. Eduardo Montesinos López, la letra.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con cuatro páginas portada (28.198).

45.388.—La manicura moderna, por don José Padilla Sánchez la música y don Eduardo Montesinos López, la letra.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con 4 páginas y portada (28.199).

45.389.—Golondrina de mi alero, por don José Padilla Sánchez la música, y don Eduardo Montesinos López, la letra.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con tres páginas y portada (28.200).

45.390.—¿Cómo fué? Canción por don Antonio Rincón Lazcano la música, y don Eduardo Montesinos López, la letra.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con tres páginas y portada (28.201).

45.391.—Cançons. Barcarola, Somni de juvenesa. L'Aurana. Balada. La Carta, por D. Enrique Noguera Caiz.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con 17 páginas y portada (28.202).

45.392.—Canciones populares catalanas para Navidad. La Virgen María. La duda

de San José. El Rey del cielo. El canto de los pájaros. La Virgen en Judea, San José. Tac, tic, tac. El invierno enervador. San José y San Juan. Gozo de San José. Los pastorcillos. El Zagal. La adoración de los pastores. Velada pastoril. La anunciación. El tantarán-tan. San José y la Madre de Dios. Jesús recién nacido. La noche de Navidad. La Pastora. El rey Herodes. Coplas del nacimiento. Los reyes magos. La adoración de los Magos. El viaje a Egipto, por D. Adrián Esquerria Codina.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con 25 páginas (28.203).

45.393.—Es el delirio volar. Cuplé, por D. Federico Barea y Magaña la música, y D. José Laullón y Alvarez, la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas (635).

45.394.—Al llapis y a la ploma. Varia, por D. Narciso Oller Moragas.

Barcelona.—Imprenta La Renaxensa. 1918.—8.º con 221 páginas, una de erratas y dos de índice (9.924).

45.395.—Canto de Amor a Colombina. Rumba Neguita, por D. Carlos Fernández Cancellla la letra, y D. Luis de la Cruz Quesada, la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas (28.204).

45.396.—La Viuda inconsolable. Historieta en tres estrofas, por D. José Pontes Baños la letra, y D. Luis Romo Dorado, la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas (28.205).

45.397.—Sangre de horchata y a mí qué...!. Letra de D. Antonio Graciani, y música por D. Manuel Font y de Anta.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con tres páginas y portada (28.206).

45.398.—¿Verdã será? Habanera. Letra de D. Eduardo Montesinos, música por don Manuel Font y de Anta.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con tres páginas y portada (28.207).

45.399.—Frasas históricas. Cuplé. Letra de D. Antonio Graciani, música por don Manuel Font y de Anta.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con tres páginas y portada (28.208).

45.400.—Sal y Sol. Canción española. Letra de D. Antonio Graciani, música por D. Manuel Font y de Anta.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con 5 páginas y portada (28.209).

45.401.—Las cuatro razones. Pasa-calle. Letra de D. Antonio Graciani, música por D. Manuel Font y de Anta.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con 4 páginas y portada (28.210).

45.402.—El color de mis ojos. Canción pasa-calle. Letra de D. Antonio Graciani, música por D. Manuel Font y de Anta.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con tres páginas y portada (28.211).

45.403.—Noche de niebla. Nocturno, por D. Joaquín Larregla y Urbieta.

Madrid.—Unión Musical Española. 1917. Folio con 11 páginas y portada (28.212).

45.404.—La Señorita de la Cismiega. Novela por D. José Ortega Munilla.

Barcelona.—Tipografía La Académica. 1918.—8.º con 220 páginas y una de índice (28.213).

45.405.—La gata embotellada. Novela original, por D. José Ortega Munilla.

Madrid.—Imprenta de Alrededor del Mundo. 1918.—8.º con 24 páginas (28.214).

45.406.—La Condesa de Monte-Cristo. Drama en cinco actos de Alejandro Dumas (Hijo), Traducido del francés, por Benito Bilbao, seudónimo de D. Manuel

Ejemplar manuscrito.—4.º con 156 páginas (9.925).

45.407.—El Terremoto de la Martinica. Drama en cuatro actos y un prólogo de Víctor Ducanje. Arreglado del francés, por D. Manuel Suñer Sucarrats.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 117 hojas (9.926).

45.408.—Las divagaciones de un haragán. Libros para los días de asueto y de pereza, por Jerónimo Klapka Jerome. Vertido del inglés al castellano, por D. Ramón Domingo Peres.

Barcelona.—Imprenta Elzeviriana. 1918. 8.º con 250 páginas y una de índice (9.917).

45.409.—Piano Infantil. Original. 1. Diu que una rosa... 2. El soldat de plom. 3. El ratoli. 4. Una mica d'ombra. 5. La guardiola. 6. La danca. 7. La sou. 8. L'ocell, por doña Narcisa Freixas Cruells.

Ejemplar manuscrito.—Un cuadro en 8.º apaisado con cuatro hojas y portada (9.928).

45.410.—¡¡Viva la novia...!! (Couplet), por D. Arturo de Isaura Pont.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas (28.215).

45.411.—Taquigrafía. Reglas y ejercicios graduados para el estudio de este Arte, por D. Federico Martín Estala.

Madrid.—Imprenta y Librería de Nicolás Moya. 1918.—4.º con 224 páginas (28.216).

45.412.—El más grande amor. Novela, por D. Rafael López de Haro.

Madrid.—"Renacimiento". 1918.—8.º con 352 páginas (28.217).

45.413.—Supercherías y errores cervantinos puestos en claro, por D. Francisco A. de Icaza y Beña.

Madrid.—Imprenta Clásica Española. 1917.—8.º con 292 páginas (28.218).

45.414.—El "Quijote" durante tres siglos, por D. Francisco A. de Icaza y Beña. Madrid.—Imprenta de Fortanet. 1918.—8.º con 229 páginas (28.219).

45.415.—Tratado de Legislación Hipotecaria, por D. Carlos López de Haro.

Madrid.—Imprenta de Ramona Velasco. 1918.—16.º con 1.245 páginas y dos de índice (28.220).

45.416.—El anteproyecto de Código penal sueco de 1916. Estudio crítico seguido del texto íntegro de la parte general del anteproyecto. Traducido directamente del sueco, por D. Luis Jiménez de Asua.

Madrid.—Hijos de Reus. 1917.—4.º con 100 páginas y una de erratas (28.221).

45.417.—La Guerra y la democracia, por R. W. Setón-Watson, J. Dover, Wilson, Alfred E. Zimmern y Arthur Groenwod. Traducido por D. Juan Uña.

Madrid.—Hijos de Reus. 1917.—4.º con 279 páginas (28.222).

Madrid, 6 de Febrero de 1919.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

De conformidad en un todo con el dictamen del Consejo de Obras públicas en sus conclusiones 1.ª y 2.ª o sea en lo relativo a la aprobación del proyecto del pantano de Barasona del Canal de Aragón y

Cataluña, redactado por el Ingeniero don José M. Zabala en 31 de Mayo de 1918, y de los proyectos complementarios números 1 y 2, referentes a las variantes de las carreteras de Barbastro a la frontera y de Puente de Resordi a Puente de Montaña, redactados por el mismo Ingeniero,

Estas aprobaciones se harán con las prescripciones que contiene el citado dictamen, las que se declaran preceptivas.

En cuanto al sistema de ejecución de las obras ha de hacer constar la Dirección general la necesidad urgente de realizar estas obras con la mayor rapidez, abreviando en todo lo posible los trámites para anticipar los beneficios del riego a la comarca y la actuación de este nuevo e importante elemento de riqueza.

En efecto:

a) El embalse proyectado se destina a completar la dotación del canal, con lo cual se asegura el riego de una zona de más de 60.000 hectáreas, que en la actualidad lo tiene deficiente, durante los meses de Julio y Noviembre, llegando a no disponerse más que de 1/12 de litro por hectárea.

b) Desde el momento en que exista agua suficiente en el canal, aumentará la zona regada y se intensificarán los cultivos, resultando por este doble concepto mayores ingresos para el Estado, los cuales se pueden valuar, en los primeros años, en unas 100.000 pesetas anuales, importe de los 100 millones de metros cúbicos que se consumirían de más, a peseta los 1.000 metros cúbicos. Es decir, que cada año que se adelantase la ejecución de la presa, supondría al Estado un ingreso de 100.000 pesetas como mínimo; y

c) Es conocido el aumento general de riqueza y bienestar que supone para una región ampliar la superficie regada y asegurar los riegos existentes, lo que también se traduce en considerables aumentos de ingresos para el Tesoro, por múltiples conceptos, aparte de las indicadas por canon de riego.

Atendiendo, pues, a la urgencia ineludible y a la necesidad de abreviar trámites, parece que la solución indicada sería la realización de toda la obra por el sistema de Administración, como se han ejecutado y ejecutan la de todos los pantanos a cargo del Estado en España, y justo es decirlo, con excelentes resultados, tanto bajo el punto de vista técnico como del económico en la generalidad de los casos.

En el presente impulsaría más a esta solución, no solo las relevantes circunstancias personales del Jefe, Ingeniero y personal hoy afecto al Canal de Aragón y Cataluña, sino su hábito y preparación para construir grandes obras directamente, pues han ejecutado así la casi totalidad de las del canal, gastando más de 30 millones de pesetas.

Y por último, en el dictamen del Consejo de Obras públicas en su conclusión 4.ª ya se indica que si la urgencia de la obra no permitiera la dilación consiguiente a los trámites para la subasta o atendiendo a la inseguridad de la presentación de licitadores en las anormales circunstancias actuales, procedería se ejecutase la obra por administración, aunque la primordial propuesta del dictamen, consignada en la conclusión 3.ª, sea que se ajuste por contrata, suministrando el Estado el cemento.

La Dirección general entiende que el conjunto de obras y toda clase de gastos que comprende el proyecto que se aprueba puede descomponerse en las siguientes partes o grupos.

Primer grupo. fundaciones y fábricas

inferiores. Segundo grupo, compuertas y obras metálicas. Tercer grupo, desviaciones de carreteras. Cuarto grupo, presa, aliviadero, etc., etc., y medios auxiliares. Quinto grupo, expropiaciones. Detallaremos cada uno de los grupos y calcularemos su importe, o presupuesto parcial de ejecución material.

Primer grupo. Se incluyen en éste las ataguías provisionales y túnel de desviación; la ejecución de las fábricas de la presa hasta el enrase con las ataguías; las obras accesorias y medios auxiliares necesarios para estos trabajos y los agotamientos.

Las ataguías y túnel importan, según presupuesto parcial, 188.221,77 pesetas.

Como la coronación de ataguías (cota 393) está a 49 metros bajo la de la presa, toda la fábrica inferior a dicha cota es la que se incluye, o sea el macizo de fundación, y hasta 11 metros sobre el enrase de ésta. La excavación en acarreo figura en el presupuesto parcial por 5.496,02 pesetas.

La excavación en roca, hasta el envase de cimientos, se ha deducido, aproximadamente, partiendo de 52 metros de longitud, 12 de ancho y 4 de profundidad media. Cúbica, pues,  $52 \times 12 \times 4 = 2.496,00$  metros cúbicos.

La excavación en las laderas se ha calculado suponiendo que el empotramiento medio es de dos metros. Dada la forma del terreno, el cubo será el de un prisma que tenga por base el trapecio de la sección transversal de la presa, en los 11 metros inferiores y 4 metros de altura, o sea:

$$\frac{48,96 + 39,98}{2} \times 11 \times 4 = 1.956,68 \text{ m}^3.$$

resultando un total de excavación en roca de 4.452,68 metros cúbicos, que a cinco pesetas importa 22.263,40 pesetas.

El cubo de fábrica será: 1.º, el relleno de la cimentación (cuyo volumen es igual a los 2.496 m<sup>3</sup> de excavación) que se proyecta de mampostería ordinaria, con mortero número 3 y 2. Un prisma cuya base es el trapecio mencionado, con altura de 12 metros y volumen de

$$\frac{48,96 + 39,98}{2} \times 11 \times 12 = 5.870,04 \text{ m}^3.$$

Este volumen se descompone en

3.328,80 m <sup>3</sup> mampostería ordinaria con mortero número 1.	
2.109,60 idem id. ordinaria con id. 2.	
209,98 idem id. ordinaria con id. 3.	
99,00 idem id. concertada con id. 2.	
122,76 idem id. ordinaria con id. 3.	

Total 5.870,04

Sumando la mampostería ordinaria con mortero número 3 del relleno de la zanja y valorando a los precios del cuadro, se tiene

3.328,80 m <sup>3</sup> de mampostería ordinaria con mortero núm. 1, a 36,92 ptas.	122.899,30
2.109,60 m <sup>3</sup> mortero número 2, a 43,04	90.797,18
2.705,88 m <sup>3</sup> mortero número 3, a 43,38	117.381,07
99,00 m <sup>3</sup> mampostería concertada con mortero núm. 2, a 53,04	5.250,96
122,76 m <sup>3</sup> mampostería concertada con mortero núm. 3, a 58,38	7.166,73
<hr/>	
8.366,04 m <sup>3</sup>	343.495,24

Como las mamposterías de la presa se han de ejecutar con productos proceden-

tes de las excavaciones del aliviadero, se incluye también, entre las obras por administración, el desmonte de dicho aliviadero hasta un volumen igual a las fábricas que hay que ejecutar, aumentado en el 25 por 100, puesto que no todo lo que se excava es aprovechable. El cubo será, pues,  $8.366,04 \times 1,25 = 10.457,55 \text{ m}^3$ , que a 5 pesetas importará 52.287,75 pesetas.

De las obras accesorias se incluyen todas las que figuran en el presupuesto parcial, a excepción de 5.000 pesetas para acceso a las cámaras de mecanismos, que se segregan de la partida de 20.000 pesetas asignadas a esta obra y a las pasarelas y sendas en el emplazamiento de las mismas; 24.000 pesetas para el camino de servidumbre de fincas, y 500 pesetas para la escala de hierro esmaltado. Se descuentan, por consiguiente, 29.500 pesetas, quedando para el importe de las obras accesorias que se incluyen en el grupo de las que administración 230.650 pesetas.

De los medios auxiliares se segregan: tres grúas de mano (12.000); dos eléctricas (40.000 pesetas); un kilómetro de vía portátil (15.000 pesetas); 20 vagonetas (12.000 pesetas), y 15.000 pesetas de la partida de 30.000 para conservación de las obras durante su ejecución. Estas partidas suman un total de 94.000 pesetas, quedando, por consiguiente, para las obras por administración 356.000 pesetas.

Por último, los agotamientos se incluyen por la partida de 20.000 pesetas que aparece en presupuesto.

En resumen, el grupo 1.º de obras importa 1.218.414,18 pesetas, como se detalla a continuación:

	Pesetas.
Ataguías provisionales y túnel de desviación.....	188.221,77
Excavación de la presa:	
En acarreo .....	5.496,02
En roca .....	22.263,40
	27.759,42

Presa, 1.435.789,55 + 371.254,66 peseta .....	1.064.534,89
Aliviadero, 1.828.389,38 + (52.287,75 + 456.796,17) .....	1.319.305,46
Desagües de fondo, 342.531,04 + 120.000 .....	222.531,04
Tomas de agua, 216.532,69 + 63.000 .....	153.532,69
Obras accesorias, 260.150 + 230.650 .....	29.500,00
Medios auxiliares, 450.000 + 356.000 .....	94.000,00

Total del cuarto grupo..... 2.883.404,08

Quinto grupo.

Expropiación del embalse.....	898.484,69
Idem del proyecto complementario número 2.....	2.780,17

Total del quinto grupo..... 901.264,86

#### RESUMEN GENERAL

Primer grupo, pesetas.....	1.218.414,18
Segundo idem .....	639.796,17
Tercer idem .....	338.426,05
Cuarto idem .....	2.883.404,08
Quinto idem .....	901.264,86

TOTAL ..... 5.981.305,34

Primer grupo de obras. La cimentación de la presa de Barazona ha de presentar algunas dificultades, que si bien no pueden llamarse imprevistas porque ya se cuenta con que han de sobrevenir, es muy difícil, casi imposible, precisar su importancia, y por consiguiente, también imposible saber en definitiva la importancia real de las obras ni el coste de algunas unidades. Tal ocurre con todo lo referente a las ataguías, cuyo coste, aparte otras causas, dependerá mucho del número y caudal de las avenidas del río durante su ejecución.

	Pesetas.
Fábrica de la presa.....	343.495,24
Excavación en el aliviadero para las fábricas de la presa.	52.287,75
Obras accesorias .....	230.650,00
Medios auxiliares .....	356.000,00
Agotamientos .....	20.000,00

Total del primer grupo... 1.218.414,18

Segundo grupo. En este se incluye la parte metálica del aliviadero de superficie de los desagües de fondo y de las compuertas de toma, cuyas partidas, detalladas en los presupuestos parciales, son las siguientes:

	Pesetas.
Compuertas automáticas para el aliviadero, incluido el hormigón armado para los contrapesos .....	456.796,17
Compuerta de los desagües de fondos .....	120.000,00
Idem de las tomas de agua.....	63.000,00

Total del segundo grupo.... 639.796,17

Tercer grupo. Son estas las desviaciones de carreteras que figuran en los proyectos complementarios:

	Pesetas.
Proyecto complementario número 1 .....	43.412,99
Idem id número 2.....	295.013,06

Total del tercer grupo..... 338.426,05

Cuarto grupo. En este grupo se incluye todo lo referente a presa, aliviadero, desagües, tomas de aguas, obras accesorias y medios auxiliares, deduciendo de los importes de los presupuestos parciales y respectivos, las partidas que figuran en los dos primeros grupos, resulta:

Presa, 1.435.789,55 + 371.254,66 peseta .....	1.064.534,89
Aliviadero, 1.828.389,38 + (52.287,75 + 456.796,17) .....	1.319.305,46
Desagües de fondo, 342.531,04 + 120.000 .....	222.531,04
Tomas de agua, 216.532,69 + 63.000 .....	153.532,69
Obras accesorias, 260.150 + 230.650 .....	29.500,00
Medios auxiliares, 450.000 + 356.000 .....	94.000,00

Total del cuarto grupo..... 2.883.404,08

Existe, pues, en este grupo, como en toda obra de fundaciones, algo indeterminado, algo aleatorio, que excluye la ejecución de esta obra por el sistema de contrata, y exige al contrario, de modo imperativo, el sistema de administración; con esto se consigue además la necesaria rapidez en la ejecución, pues puede darse principio a los trabajos inmediatamente, mientras se prepara y siguen los trámites para la ejecución de los otros grupos, de tal modo, que se consiga, como puede conseguirse, el comienzo inmediato de las obras y continuación sin que se interrumpa su marcha normal.

Demostrada, pues, la urgencia de la obra, que además de contribuir a solucionar la crisis obrera, se está en el caso de aplicar lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1917.

Segundo grupo. Estas obras, por su índole especial, han de ejecutarse por concurso.

Tercer grupo. No hay duda alguna en que las desviaciones de carreteras han de adjudicarse en pública licitación siguiendo el sistema ordinariamente seguido.

Cuarto grupo. Hemos dicho anteriormente que en general las obras de los pantanos

se han hecho por administración, buscando en este sistema las garantías absolutamente necesarias a una buena ejecución, para asegurar la estabilidad e impermeabilidad.

La mayor parte de los inconvenientes desaparecen con la condición de suministrar la Administración el cemento al contratista, en la misma forma propuesta para la presa del Gállego, con lo que no sólo se evita, como dice muy acertadamente el Consejo de Obras públicas, este motivo de inseguridad para el contratista por el posible aumento de precio, sino el perjuicio para la Administración si ocurriera lo contrario.

Además, punto el más importante de esta clase de obras, se tiene la garantía de la buena calidad del material empleado y más seguridad en la cantidad, no habiendo interés en disminuir sus proporciones en los morteros, lo que no puede conseguirse en general no obstante una asidua y persistente vigilancia.

Proponemos, pues, para la ejecución de las obras de este grupo, el sistema de contrata, debiendo modificarse al efecto de lo que queda expuesto el pliego de condiciones del proyecto, y asimismo los precios, para tener en cuenta la posible utilización por el contratista en la ejecución de la presa de los medios auxiliares que adquiriera la Administración para la construcción de las fundaciones.

Quinto grupo. No hay nada que decir.

Con arreglo a lo expuesto, los presupuestos de ejecución de las diferentes obras, los que deben aprobarse son los siguientes:

Primer grupo. Hay que añadir el 4 por 100 de imprevistos y accidentes del trabajo (exceptuando las 20.000 pesetas de agotamiento), se tiene así:

Ejecución material, pesetas.....	1.218.414,18
4 por 100 de 1.198.414,18.....	47.936,57

Total del presupuesto de Administración del primer grupo .....	1.266.350,75
--	--------------

Segundo grupo. Se le añade también el 4 por 100:

Ejecución material .....	639.796,17
4 por 100 del total.....	25.591,85

Total del presupuesto de concurso del segundo grupo.....	665.388,02
--	------------

Tercer grupo. Hay que sumar al presupuesto de ejecución material el 15 por 100:

Ejecución material .....	338.426,05
15 por 100 del total.....	50.763,91

Total del presupuesto de contrata edil tercer grupo.....	389.189,96
--	------------

Cuarto grupo. Se aumenta el 16 por 100 a la ejecución material:

Ejecución material .....	2.883.404,08
16 por 100 del total.....	461.344,65

Total del presupuesto de contrata del cuarto grupo.....	3.334.748,73
---	--------------

Quinto grupo. El presupuesto para la aprobación en las expropiaciones es el mismo indicado anteriormente,

o sea .....	901.264,86 pesetas.
-------------	---------------------

En resumen, la Dirección General propone:

1.º Que se apruebe el proyecto del pantano de Barasona y las desviaciones de carreteras necesarias, por los importes de los presupuestos anteriormente detallados, en los diferentes grupos.

2.º Que con toda urgencia proceda el Ingeniero Jefe a reformar el proyecto del cuarto grupo, modificando el pliego de condiciones y los cuadros de precios con arreglo a las indicaciones del dictamen del Consejo de Obras públicas y de esta Nota, de las que se enviarán copia.

3.º Que una vez reformado el proyecto de dicho grupo, se incoen sin pérdida de tiempo los expedientes para la subasta de las obras, así como el del concurso para las del grupo número 2.

4.º Que desde luego, y previa la aprobación del Consejo de Ministros, se anuncie la subasta de las obras del tercer grupo, con un presupuesto de 1.266.350,75 pesetas.

5.º Que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1917, se autorice la ejecución por el sistema de administración de las obras del primer grupo, con un presupuesto de 1.266.350,75 pesetas.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con las conclusiones propuestas por la Dirección General de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver de acuerdo con las mismas.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, publicándose en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1919.—El Director general, Horacio Azqueta.

Ilustrísimo señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.